



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 167 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230022300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Dagobert Urzola Maldonado, Eduardo Rafael Yepes Tobias	30/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Tomas Del Cristo Caliz Prasca, Jesus Antonio Cali Prasca	30/11/2023	Auto Decide - Solicitud De Emplazamiento
70708408900220230021800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Judith Cecilia Gracia Zuleta	30/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230021800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Judith Cecilia Gracia Zuleta	30/11/2023	Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar
70708408900220230014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafael Santo Rivera Florez	Robert Francisco Borrero Ruz, Jorge Enrique Hernandez Pinto	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

46293c79-64d1-475c-8d2a-e835f43ecbbf

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00223-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00223-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.  
**ENDOSATARIO:** ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADOS:** EDUARDO RAFAEL YEPES TOBIAS Y DAGOBERTO URZOLA MALDONADO.  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2023-00223-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A RESOLVER:**

El doctor **ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., en calidad de endosatario de la señora **KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.096, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA** identificado con el Nit. 900237403-0, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **EDUARDO RAFAEL YEPES TOBIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.161 y **JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA** identificado con C. C. N° 8.742.205, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguiente sumas de dinero:

“PRIMERA: Solicito, señor juez, previo a mi reconocimiento para actuar como apoderado del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA**, representado legalmente por la señora **KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR**, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi mandante y en contra de los señores **EDUARDO RAFAEL YEPES TOBIAS Y DAGOBERTO URZOLA MALDONADO**, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$3.139.000), por concepto de capital o saldo insoluto.

SEGUNDA: Mas los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Súper bancaria, desde el día siguiente de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.”

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, letra de cambio No. 0045 de fecha 19 de abril de 2022, obrante a folio 3, por valor de cinco millones setecientos treinta y nueve mil pesos \$5.739.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.139.000). M/CTE, más intereses corrientes y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo,

conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **EDUARDO RAFAEL YEPES TOBIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.161 y **JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA** identificado con C. C. N° 8.742.205, a favor de la entidad **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA** identificado con el Nit. 900237403-0, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.139.000) M/CTE**, por concepto de capital o saldo insoluto.
- b) Por concepto de intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, desde el día siguiente de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los deudores del presente auto de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Téngase al doctor **ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., como endosatario

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

de la señora **KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.096, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA** identificado con el Nit. 900237403-0, en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



Firmado Por:  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180331ecb4603565d6620e93ae54a7d1f759bc21ea50040eb499397b7648fe0**

Documento generado en 30/11/2023 11:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico memorial en fecha 29-11-2023 en el que solicitó el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA**  
**DEMANDADO: TOMAS DEL CRISTO CALIZ PRASCA Y JESUS ANTONIO CALIZ PRASCA.**

**RADICADO: 707084089002-2023-00103-00**

**ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO**

**VISTOS:**

Que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentando en fecha 29-11-2023, se pronuncia con respecto al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, e informa que con el memorial que presentó en fecha 26 de junio de 2023 cuando aportó citaciones y certificados de la empresa PRONTO ENVIOS, solicito el emplazamiento de los demandados, y en esta oportunidad reitera que se le resuelva la solicitud.

Revisado el expediente, y el memorial presentado en fecha 26 de junio de 2023, es cierto que se solicitó en esa oportunidad el emplazamiento de los demandados, por lo que entrara el despacho a resolver la misma.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).”*

De la norma antes trascrita, podemos observar que solo se procede a el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones *“que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial donde solicita el emplazamiento, para lo cual allega certificación de gestión de envío de la

empresa postal PRONTO ENVIOS con la anotación de devolución por "DESTINATARIO DESCONOCIDO", es decir, los demandados son desconocidos en la dirección correspondiente, de igual forma manifiesta que su poderdante y el mismo desconocen de otro domicilio y mucho menos de su abonado telefónico o correo electrónico.

Lo primero en indicarse, es que la anotación por la cual no pudo realizarse la notificación, es decir, "DESTINATARIO DESCONOCIDO", no se encuentra enlistada en las establecidas en el artículo 291 del C.G.P., para que proceda el emplazamiento, y con respecto a lo manifestado donde informa que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda notificar a los demandados, la anotación por "destinatario desconocido en la dirección correspondiente", la situación de que el destinatario sea desconocido en la dirección no indica de que no resida en ese lugar, de igual manera, es una situación que puede en cierta forma ser subsanada, en el caso de que se hayan trasladado a otro lugar, averiguando cual es la nueva dirección de los demandados y/o sus correos electrónicos, al respecto la corte suprema de justicia, ha dicho que no basta que el demandante a firme esta situación, sino que tiene que agotar todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado "...la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previos posiblemente para alcanzar tal propósito´ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno donde podía hallarse la persona sujeto de notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación y situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa..." (sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. N°4327).\_

Para reafirmar, la posición de la la Corte Suprema de Justicia, se trae a colación la sentencia C-370 de 1994 de la Corte Constitucional, quien dijo al respecto: "*No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho a la defensa y al debido proceso de carácter constitucional.*"

En conclusión, la solicitud de emplazamiento no reúne los requisitos que la norma antes mencionada exige, así como tampoco, se adosa en el expediente prueba alguna que dé a entender a esta judicatura que por parte del ejecutante se hizo uso de todos los medios a su alcance para la notificación directa de los demandados, por lo que se negará el emplazamiento solicitado.

Por último, se exhorta a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, conforme al artículo 291 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

D.J.C.R.



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131fe1f0ed1852b8bd79074915be066b586599c2140e75c74b455b185f03acca**

Documento generado en 30/11/2023 11:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

---

San Marcos – Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: JUDITH CECILIA GRACIA ZULETA C.C. 34.996.984**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00218-00**  
**ASUNTO MEDIDA CAUTELAR**

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FA LA BELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL,”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra denominación que tengan la demandada señora **JUDITH CECILIA GRACIA ZULETA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.996.984, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FA LA BELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motivada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a24edd404da8e90df00353bb5ef3df579ac72516a7f29778cea4873c3030820**

Documento generado en 30/11/2023 02:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que la parte demandante en fecha 30 de noviembre de 2023, presenta memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta (30) de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.**  
**DEMANDADO: JUDITH CECILIA GRACIA ZULETA**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00218-00**

**ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356, en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **JUDITH CECILIA GRACIA ZULETA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.996.984, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 5310082138

PRIMERO. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré No. 5310082138 y en contra de JUDITH CECILIA GRACIA ZULETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$133.923.855) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratoria pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$13.371.962) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DTF E.A.+ 6.490% E.A. dejados

de cancelar desde la fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta la fecha 12 DE JUNIO DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 5310082138.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.”

Que este despacho mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 publicado en estado No. 164 del 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con el objeto de que se aclarara los saldos de capital pretendidos en lo atinente a cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las cuotas vencidas canceladas, cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las no canceladas vencidas pendiente de pago, y a que cuotas y valores corresponden las cuotas aceleradas, por no cumplir el presupuesto procesal de demanda en forma o requisitos formales de la misma numeral 4 artículo 82 del C.G.P. “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, y por consecuente lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en fecha 30 de noviembre de 2023, presenta subsanación de la demanda en los términos de ley, aclarando lo requerido por este despacho en los siguientes términos:

#### “PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente planteado, solicito al señor juez:

PAGARÉ No. 5310082138

PRIMERO. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré No. 5310082138 y en contra de JUDITH CECILIA GRACIA ZULETA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$14.888.086,00) M/CTE por concepto del capital de cuota de fecha 12 DE JUNIO DE 2023.

1.1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$13.371.962,00) M/CTE de concepto de intereses de plazo causado a la tasa de interés del DTF E.A. + 6.490 % E.A dejados de cancelar desde el 13 DE DICIEMBRE 2022 hasta el 12 DE JUNIO DE 2023 de conformidad a lo establecido en el pagare 5310082138.

1.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 13 DE JUNIO 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma CIENTO DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 119.035.769,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO ACELERADO de la obligación sin incluir el valor de la cuota capital en mora, la cual debía ser pagadera en pesos.

3.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO ACELERADO, desde el día 13 DE JUNIO DE 2023 de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.“

Esta judicatura, teniendo en cuenta, que la parte demandante subsanó lo requerido por este despacho, se considera que el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 5310082138 de fecha 12 de junio de 2020, por valor de doscientos ocho millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos ocho pesos \$208.433.208.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago

solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por los conceptos y sumas antes indicadas.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **JUDITH CECILIA GRACIA ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía N° 34.996.984, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$14.888.086,00) M/CTE** por concepto del capital de cuota de fecha 12 DE JUNIO DE 2023.

1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$13.371.962,00) M/CTE** de concepto de intereses de plazo causado a la tasa de interés del DTF E.A. + 6.490 % E.A dejados de cancelar desde el 13 DE DICIEMBRE 2022 hasta el 12 DE JUNIO DE 2023 de conformidad a lo establecido en el pagare 5310082138.

1.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 13 DE JUNIO 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$119.035.769,00) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO ACELERADO de la obligación sin incluir el valor de la cuota capital en mora, la cual debía ser pagadera en pesos.

3.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO ACELERADO, desde el día 13 DE JUNIO DE 2023 de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.“

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 167 del 1° de diciembre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8c3284f174a844a1cec5acfb25935221f11718f8b3a8b73d4108ea11627fc**

Documento generado en 30/11/2023 02:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN MARCOS, SUCRE  
Código de Jugado 70-708-40-89-002

**SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas en lo referente a las expensas y gastos sufragados durante el curso del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO – ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ -RAD: 70-708-40-89-002-2023-00148-00.

De igual manera señor Juez le informo que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado en fecha 29 de noviembre de 2023, solicita adición al auto de fecha 27 de noviembre de 2023, en el sentido de que se omitió tasar las agencias en derecho.

CONCEPTO	SUMA DE DINERO
Notificación Personal	\$ 0
Notificación por aviso	\$ 0
Emplazamiento	\$ 0
Póliza seguro	\$ 0
Certificado de Tradición.	\$ 0
Inscripción de embargo	\$ 0
Honorario de Secuestre	\$ 0
Total:	<b>\$ 0</b>

San Marcos, Sucre, treinta (30) de noviembre de 2023.

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ**

**DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO – ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00148-00**

Vista la nota secretarial, se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado en fecha 29 de noviembre de 2023, solicita adición al auto de fecha 27 de noviembre de 2023, en el sentido de que se omitió tasar las agencias en derecho.

Con respecto a la solicitud de que se omitió tasar las agencias en derecho en el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se indica que en el mencionado auto solo fue resuelto lo referente a la liquidación del crédito, un concepto distinto a lo referente a costas y agencias en derecho, por tal razón este despacho no considera procedente la adición solicitada por la parte demandante, sino, entrar a resolver lo referente a la liquidación y aprobación de costas y la fijación de las agencias en derecho, situación que fue ordenada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023.

Que el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., indica:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado.”

En atención a lo estipulado por el C. S. de la J., en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, de manera especial en su artículo 2º establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

El juez como director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho debe tener en cuenta y en conjunto todos esos factores, sin superar el límite máximo que señala la norma al momento de cuantificarlas.

Que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, numeral 4 literal a) del artículo 5. "ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 4. PROCESOS EJECUTIVOS. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas tenemos que para el proceso ejecutivo de mínima cuantía las agencias en derecho se deben tomar entre el 5% y el 15%, de lo que corresponde a la suma determinada, y para el caso sub examine, considera este despacho que el 6% del valor de lo estipulado en la liquidación del crédito, es acorde a la gestión desplegada por la parte demandante.

Agencia en derecho: Capital + intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023.

$$\$2.066.000 + \$534.014 \times 6\% = \$2.600.014 = \$156.000$$

En este sentido, con respecto a la liquidación de costas, este despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la misma, y las agencias en derecho se fijaran en ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas y se fija las agencias en derecho en un valor de ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000), de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c08611cb7577bab1aa934812d92c94986c000732b406d93c80777f2ca87b83**

Documento generado en 30/11/2023 11:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**